

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
RADICACIÓN: 2024031385
EXPEDIENTE: 2024-4039
DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA RIVEROS ORTIZ
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal establecido, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz, en contra de mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR CONTRATO DE TRANSACCIÓN **CELEBRADO ENTRE LAS PARTES**

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente se solicita a la honorable Delegatura, proferir sentencia anticipada como quiera que se encuentra bastante acreditada la configuración de la transacción y cosa juzgada (artículos 2469 a 2487 del C.C.). Toda vez que, entre Allianz Seguros S.A. y la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz se celebró contrato de transacción con ocasión a los hechos acaecidos el 26 de octubre de 2023 dentro de los cuales se vio involucrado el vehículo de placas CZZ663.

La norma aludida del Código General del Proceso, fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, como la de prescripción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

*3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que se refiere a la transacción de que trata el artículo 2469 del C.C., sobre la cual se ha manifestado se ha suscrito acuerdo entre las partes. Se hace necesario recordar que el legislador dispuso de manera precisa la definición y el alcance de dicho contrato, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION> *La transacción es un contrato en que **las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.***

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, se destaca la precisión que efectuó el legislador sobre los alcances de la celebración del contrato de transacción entre las partes, estableciendo de manera taxativa en su artículo 2483 del C.C., lo siguiente:

“ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este sentido, se precisa que la autonomía negocial ha sido definida como la autodeterminación de los intereses propios mediante el ejercicio de los instrumentos negociales previstos en el ordenamiento jurídico con efectos vinculantes. De manera que los sujetos de derecho pueden disponer voluntariamente de sus intereses mediante la creación de derechos y obligaciones en favor de terceros. Conceptualización que puede evidenciarse en el aparte:

“La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación”¹.

Así las cosas y en virtud de lo preceptuado por el artículo 1625 y 2483 del Código Civil, la transacción suscrita por el extremo actor extinguió las obligaciones que eventualmente pudieran reclamarse y declararse en contra de la parte pasiva, produciendo correlativamente los efectos de cosa juzgada. Vale la pena recordar que sobre este asunto la jurisprudencia² tiene dicho:

“El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción...

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala:

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 993 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional, Sentencia T-118A de 2013.

*“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes **produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.** Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, **genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio.** Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En conclusión, del análisis descrito de manera previa y ante la innegable celebración de contrato de transacción entre las partes el trece (13) de marzo de 2024, así como del pago de obligación indemnizatoria derivada de aquel en favor de la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz. Solicito de manera respetuosa a la Honorable Delegatura, se sirva negar la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda respecto de la compañías de seguro que represento, y en su lugar profiera sentencia anticipada, como quiera que se encuentra acreditada la transacción suscrita con mi prohijada, la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a los hechos de la Demanda.

CAPÍTULO II

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1”: Es cierto, entre la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz y la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. se suscribió contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0, en la modalidad ocurrencia, cuya vigencia se encuentra comprendida entre el 01 de septiembre de 2023 y hasta el 31 de agosto de 2024, amparando al vehículo de placas CZZ663, marca HYUNDAI, clase CAMPERO, tipo TUCSON, modelo 2009, versión GL MT 2000CC 4X4 (003208009).

No obstante, no puede ignorarse por parte de la Honorable Delegatura que con ocasión a los hechos acaecidos el 26 de octubre de 2023, dentro de los cuales resultó involucrado el vehículo de placas CZZ663, entre la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz y Allianz Seguros S.A., el 13 de marzo de 2024 se celebró contrato de transacción, por medio del cual la ahora demandante declaró en PAZ

Y SALVO a la compañía que represento, manifestando su deseo de mantenerla libre e indemne por toda reclamación por los hechos ocurridos en la fecha antes mencionada, desistiendo de cualquier acción Penal, Civil, Laboral y de cualquier otra índole en contra de la aseguradora vinculada, como se observa:

SEXTA. EL ASEGURADO declara conocer que el presente pago no crea ningún derecho, ni origina obligación con excepción de los ya establecidos, en los términos y condiciones aceptados por él mismo en el presente contrato, y declara a LA ASEGURADORA a PAZ Y SALVO y libre de toda reclamación con ocasión de los hechos descritos en el numeral PRIMERO, y desiste de toda acción Penal, Civil, Laboral y de cualquier otra índole en contra de LA ASEGURADORA, por los mismos hechos.

En el mismo sentido, a través del contrato enunciado y en aplicación de la libertad y autonomía negocial de las partes, la declaración de paz y salvo, se declaró libre de toda responsabilidad a ALLIANZ SEGUROS S.A., acordando incluso que en caso de que la señora Diana Esperanza procediera judicialmente a reclamar perjuicios transados (como en este caso ocurre), deberá pagar a título de clausula penal en favor de la compañía aseguradora el doble de la suma recibida. Esto es, el monto total de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.428.000).

Frente al hecho “2”: No es cierto lo afirmado por el extremo accionante, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa no hay lugar a duda que por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. no se ha incurrido en la vulneración de ningún derecho de que como titular goza la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz en virtud de la Ley 1480 de 2011. Contrario a esto, deberá tenerse como objeto de valoración por parte de la honorable Delegatura que entre la demandante y la compañía aseguradora el 13 de marzo de 2024 se celebró contrato de transacción, del cual derivó el pago de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$4.214.000), como consecuencia de los hechos acaecidos el 26 de octubre de 2023, dentro de los cuales resultó involucrado el vehículo de placas CZZ663.

mod: SN258013_10055.1

Fecha: 21 de Marzo de 2024

Siniestro: 132702622

Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: 000006168

Banco/Caja: Bancolombia

Cuenta N°: 0007-0000-2008578444 - Cuenta Ahorro

Por concepto del servicio:

Factura: AD 100% CZZ663

Póliza: 02271170400000

Producto: Auto Ind

Siniestro: 132702622

Fecha Siniestro: 26/10/2023

Valor Bruto: 4.214.000,00

Valor Neto: 4.214.000,00

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,
Allianz

El monto pagado antes descrito, se obtuvo como resultado de los montos informados por la ahora demandante por concepto de cambio de repuestos, reparación y/o mano de obra, estimados en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.490.000) menos el monto acordado como deducible dentro de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0, por monto de \$1.276.000. Rubro aceptado por la señora Esperanza Riveros Ortiz al momento de la suscripción del contrato de transacción celebrado el 13 de marzo de 2024.

Frente al hecho “3”: Teniendo en cuenta que el presente hecho se compone de múltiples manifestaciones, procedo a pronunciarme sobre cada una de ellas de manera independiente, en el siguiente tenor:

- Es cierto, conforme con lo enunciado por la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz y en aplicación del principio de buena fe que le atañe y sobre el cual rige sus actuaciones Allianz Seguros S.A., el día 26 de octubre de 2023 ocurrió un accidente de tránsito dentro del cual resultó involucrado el vehículo de placas CZZ-663, asegurado a través de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0. Situación que conllevó a que en cumplimiento de lo establecido en el contrato de seguro, fuera iniciado el procedimiento dispuesto para este tipo de hechos y se trasladara el automotor a un taller especializado.
- No es cierto en la forma en que se encuentra argumentado. Si bien el 15 de noviembre de 2023 por parte de la compañía aseguradora que represento se le remitió comunicación a la señora Riveros Ortiz, debe precisarse que a través de esta se le informó a la demandante que los repuestos: i) MOLDURA COSTADO ii) VIDRIO LATERAL TRA. D., iii) BOMB.LUZ POSIC.TR.D, y iv) REF.ANGUL. COSTADO D, requeridos para la reparación del vehículo de placas CZZ-663 no se ubicaban en el mercado local. Evento que conllevaba a que fuera necesaria la importación de las piezas mediante solicitud directa al proveedor de la marca, actuación que tendría como consecuencia que los elementos llegaran hasta el 05 de abril de 2024, hecho de un tercero no imputable a la compañía.

Desde la manifestación previa y teniendo en cuenta que el texto del contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0 frente al amparo de Daños de menor cuantía y en consonancia con el artículo 1110 del C.Co., faculta a la compañía de seguros para elegir la forma de indemnizar al asegurado, sea esto reparar o reponer el valor en efectivo. Allianz Seguros S.A., le notificó a la asegurada la posibilidad de adoptar dos opciones frente al trámite de siniestro, así:

Lo anterior impactaría los tiempos de entrega del vehículo, aclaramos que la fecha propuesta de llegada de repuestos fue informada directamente por el proveedor y la cual puede cambiar sin previo aviso por parte de la fábrica; razón por la cual y de acuerdo a lo establecido en el clausulado general de la póliza suscrita entre las partes, ponemos a su consideración las siguientes opciones para continuar con el trámite del siniestro:

- Aceptar y Esperar la importación de los repuestos y continuar con la reparación en el taller actual.
- Aceptar indemnización en dinero por el valor de la mano de obra y repuestos menos el deducible correspondiente a su póliza.

Expuesto lo anterior, por parte de la señora Riveros Ortiz, se notificó a la aseguradora su deseo de optar por un arreglo directo.

- Frente a las aseveraciones contempladas de manera enunciativa, debe decirse que las mismas no son ciertas en la manera en que se encuentran expuestas. Como se ha manifestado en líneas precedentes y aceptado por la ahora demandante la obligación a cargo de aquella en caso de optar por el pago directo, era la de efectuar las cotizaciones correspondientes. De modo que fue aquella quien aportó a la compañía que represento documental expedida por RACING SYSTEM del 20 de enero de 2024 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.490.000), la cual reposa en el expediente

Soporte sobre el cual mi representada procedió con la valoración, estudio y posterior pago. En total cumplimiento de lo establecido en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0. Actuación de la cual da cuenta el contrato de transacción celebrado entre las partes el 13 de marzo de 2024, que tuvo como resultado, el pago de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$4.214.000), como consecuencia de los hechos acaecidos el 26 de octubre de 2023.

Frente al hecho “4”: Debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

No obstante, desde este mismo momento se hace necesario exponerle a la honorable Delegatura que entre la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz y Allianz Seguros S.A., el 13 de marzo de 2024 se celebró contrato de transacción, del cual derivó el pago de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$4.214.000) en favor de la demandante, como consecuencia de los hechos acaecidos el 26 de octubre de 2023, dentro de los cuales resultó involucrado el vehículo de placas CZZ663. Contrato que conforme con lo establecido en el artículo 2843 del C.C., hace tránsito a cosa juzgada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que pretende declarar el incumplimiento del contrato de seguro por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., como consecuencia de la afectación del amparo de Daños de Menor Cuantía derivado de los hechos acaecidos el 26 de octubre de 2023 en los cuales se encuentra involucrado el vehículo de placas CZZ-663, en ejercicio de una acción temeraria e ignorando que la Compañía Aseguradora en razón a la Póliza contratada, ha reconocido su deber indemnizatorio, en cuanto a la ocurrencia del siniestro reclamado, tal y como se evidencia en las documentales que se aportan proceso y como da cuenta el contrato de transacción celebrado entre las partes el 13 de marzo de 2024, sobre el cual se obvió el deber de información que le asiste a la parte demandante, omitiendo comunicarle a la honorable delegatura, no solo la celebración sino el pago que aquel negocio conllevó y por el cual mi representada pagó en favor de la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$4.214.000).

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN “1”: **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto la misma no tiene vocación de prosperidad y carece de fundamentos jurídicos. Lo anterior, toda vez que no se ha incumplido obligación alguna, en virtud de que ALLIANZ SEGUROS S.A. siempre estuvo en disposición de efectuar la indemnización correspondiente en los términos de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0, al punto que el 21 de marzo de 2024 efectuó en favor de la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz el pago por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$4.214.000), equivalente al valor acreditado por aquella por los repuestos, reparación y/o mano de obra del vehículo de placas CZZ-663, menos el correspondiente deducible pactado entre las partes en el contrato de seguro.

Por tanto, la indemnización correspondiente a la obligación contenida en el contrato de seguro para la cobertura de Daños de Menor Cuantía frente al vehículo de placas CZZ-663 de propiedad de la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz, se cumplió y se encuentra acreditada a través de la celebración de contrato de transacción que hace transito a cosa juzgada y el pago efectuado en favor de la demandante por el monto antes señalado. Situación que conlleva a que sea improcedente declaración de incumplimiento en contra de mi prohilada como consecuencia de la renuencia del aquí demandante.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN “2”: **ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión principal, y al ser aquella improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. en ejercicio del principio de

congruencia. Lo anterior toda vez que, como ha sido indicado en líneas precedentes, si bien dentro del líbello demandatorio no se ha probado una erogación al patrimonio de la demandante, ni se expone de manera precisa el monto sobre el cual pretende la “devolución”, no puede perderse de vista que por parte de la compañía que represento el 21 de marzo de 2024 se efectuó el pago en favor de la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$4.214.000), en cumplimiento no solo de lo establecido en el contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0, sino a las obligaciones suscritas dentro del contrato de transacción celebrado entre las partes el 13 de marzo del año en curso, el cual hace transito a cosa juzgada conforme con la reglas establecidas en el artículo 2843 del Código Civil Colombiano.

Así las cosas, deberán ser negadas la totalidad de las pretensiones incoadas y en su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Antes de presentar la objeción al juramento estimatorio de la acción, resulta indispensable tomar en consideración que en el escrito demandatorio no se presentó un acápite de juramento estimatorio, en consecuencia, es improcedente que se tenga como prueba. No obstante, si el honorable juzgador considera que lo establecido en el escrito de la acción impetrada sí representa un juramento estimatorio, me permito oponerme de manera respetuosa a lo predicado en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

De este modo, no resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de “devolución de dinero”. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario, prueba o elemento de juicio suficiente que permita inferir la obligación incumplida a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. frente al pago pretendido de manera enunciativa e imprecisa, teniendo en cuenta que: (i) Entre las partes se celebró contrato de transacción el 13 de marzo de 2024, que hace tránsito a cosa juzgada conforme con las reglas dispuestas por el legislador en el artículo 2843 del C.C., (ii) Por parte de mi prohijada en ningún momento se ha desconocido su obligación indemnizatoria, contrario a lo descrito, (iii) Como consecuencia de los hechos acaecidos el 26 de octubre de 2023, se afectó el amparo de daños de menor cuantía, motivo por el cual la compañía aseguradora efectuó el pago de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$4.214.000) en favor de la demandante, y (iv) El contrato de seguro no puede configurarse en una fuente de enriquecimiento.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente

desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.³” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)⁴” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. COSA JUZGADA POR TRANSACCIÓN SUSCRITA ENTRE LA SEÑORA DIANA ESPERANZA RIVEROS ORTIZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se advierte que sin perjuicio de las determinaciones que pudieran tener lugar con ocasión a la ausencia de responsabilidad de la parte demandada frente al supuesto incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0. Resulta

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. 2007-0299.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 2011-0736.

necesario poner de presente a la honorable Delegatura que de conformidad con el contrato de transacción adosado al plenario, se evidencia la improcedencia de todas y cada una de las pretensiones esgrimidas por la activa de la acción, como quiera que a través de dicho acuerdo se transigieron todos los perjuicios derivados de los hechos presuntamente acaecidos el 26 de octubre de 2023. En tal virtud, en atención al efecto de cosa juzgada propia de tal acuerdo contractual no pueden discutirse en este proceso aquellos hechos que dieron lugar a tal contrato celebrado el 13 de marzo de 2024 dentro del cual no solo se declaró a paz y salvo a la compañía aseguradora, sino que por lo demás se declaró a aquella indemne por cualquier hecho derivado de dicho accidente de tránsito, teniendo en cuenta el pago efectuado en favor de la señora Riveros Ortiz.

Sea lo primero poner de presente que el artículo 2469 del Código Civil define el contrato de transacción como el acto convencional en virtud del cual, las partes de forma extrajudicial determinan poner fin a sus diferencias, con el propósito de terminar un litigio en curso o de precaver uno futuro, mediante el otorgamiento de concesiones mutuas. Lo cual tiene como efecto eventual, la extinción de las obligaciones de crédito que hubieren podido generarse con ocasión a una eventual sentencia que pusiera fin a la contienda.

“ARTÍCULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, se destaca la precisión que efectuó el legislador sobre los alcances de la celebración del contrato de transacción entre las partes, estableciendo de manera taxativa en su artículo 2483 del C.C., lo siguiente:

“ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este sentido, se precisa que la autonomía negocial ha sido definida como la autodeterminación de los intereses propios mediante el ejercicio de los instrumentos negociales previstos en el ordenamiento jurídico con efectos vinculantes. De manera que los sujetos de derecho pueden disponer voluntariamente de sus intereses mediante la creación de derechos y obligaciones en favor de terceros. Conceptualización que puede evidenciarse en el aparte:

“La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación”⁵.

Así las cosas y en virtud de lo preceptuado por el artículo 1625 y 2483 del Código Civil, la transacción suscrita por el extremo actor extinguió las obligaciones que eventualmente pudieran reclamarse y declararse en contra de la parte pasiva, produciendo correlativamente los efectos de cosa juzgada. Vale la pena recordar que sobre este asunto la jurisprudencia⁶ tiene dicho:

*“El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, **la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.** Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, **la transacción tiene efectos de cosa juzgada** a menos que se configure un vicio que genere nulidad.*

En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción...

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala:

*“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes **produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.** Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, **genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio.** Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 993 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-118A de 2013.

a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, relata el legislador que, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, la transacción es una de las formas que el legislador ha contemplado a fin de extinguir las obligaciones. De tal suerte, a partir de los artículos 2469 y 2483 Ibidem, les es permitido a las partes terminar de forma mancomunada un litigio pendiente o precaver uno eventual, produciendo tal acuerdo los efectos de cosa juzgada en última instancia. Respecto a este asunto tiene dicho la jurisprudencia⁷:

*“Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes **de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.** Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.*

*En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. **Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción.***

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala:

*“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes **produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio.** Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, **porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y***

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-118A de 2013.

como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

A su vez, resulta pertinente recordar que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸ el efecto de cosa juzgada, de la cual gozan los contratos de transacción por imperio de la Ley, busca lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, el cual claramente se vería torpedeado al desconocer su validez jurídica. En tal sentido tiene dicho la Corte:

“En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Precisado lo anterior, se pone de presente que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia reciente desarrolló con absoluta claridad el contenido de la disposición referida, en los siguientes términos:

“El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes.”

(...)

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos”⁹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, resulta claro que las obligaciones contraídas en virtud de los contratos celebrados son ley para las partes contratantes, en tanto estos contemplan obligaciones que se crean para cumplirse. De manera que las convenciones establecidas en ejercicio del principio de autonomía privada son vinculantes. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la señora Diana Esperanza Ortiz estipuló en la cláusula segunda y subsiguientes del contrato de transacción celebrado con

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-100/19 del 06 de marzo de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 11287 – 2019. Agosto 17 de 2019.

ALLIANZ SEGUROS S.A., que recibiría de la compañía aseguradora la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$4.214.000), valor que estimó como indemnización integral y que en consecuencia declaraba a PAZ Y SALVO a mi prohijada. Pacto que de forma expresa señala:

SEGUNDA.	Con ocasión del evento presentado la compañía decidió proceder con la reparación del vehículo asegurado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1110 del Código de Comercio.
TERCERA.	El ASEGURADO, luego de ser notificado de la opción de reparación que adoptó LA ASEGURADORA, por medio de comunicación del solicitó que la indemnización se reconociera en dinero. Luego de revisado el asunto la ASEGURADORA decidió acceder a la solicitud en beneficio del asegurado. Por lo anterior, LAS PARTES, con cargo al amparo de de la póliza antes identificada, hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo, por concepto de indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que eventualmente EL ASEGURADO, hubiere podido reclamar a LA ASEGURADORA con ocasión del evento mencionado en el numeral PRIMERO, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 4214000), Se aclara que al valor acordado ya se le aplicó el deducible pactado para el amparo de , que en este caso asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1276000)
CUARTA.	Queda entendido que la ASEGURADORA accedió a lo estipulado en la condición segunda, a solicitud expresa del ASEGURADO, con sujeción al cumplimiento de lo siguiente: La ASEGURADORA girará la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$ 4214000) como pago total de la indemnización, donde se realiza una inspección del el vehículo debidamente reparado.
Nota aclaratoria: En el evento de no encontrarse el anterior punto, conforme con el ajuste realizado o las reparaciones ejecutadas, el saldo restante a pagar será el resultante de una reliquidación realizada por LA ASEGURADORA sobre la reparación real ejecutada.	
QUINTA.	EL ASEGURADO autoriza expresamente a LA ASEGURADORA, para que el dinero correspondiente por su indemnización, se cancele conforme a las instrucciones que indique en el formato de autorización de pagos (documento que se anexa al presente contrato), pago que será realizado por LA ASEGURADORA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de este contrato de transacción y sus respectivos anexos. En caso que haya errores en los documentos antes mencionados EL ASEGURADO exonera a LA ASEGURADORA de toda responsabilidad que pudiera surgir en relación con lo acordado en el presente contrato.

Así las cosas, resulta claro que el extremo pasivo no está obligado al pago de ningún tipo de indemnización en favor de la demandante. Lo anterior, por cuanto la señora Riveros Ortiz en ejercicio de la autonomía privada determinó a través del contrato de transacción celebrado el 13 de marzo de 2024 que con la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$4.214.000), se entendía indemnizada de manera integral por todos los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que eventualmente hubiere podido reclamar a Allianz Seguros S.A. con ocasión del hecho acaecido el 26 de octubre de 2013.

Fecha: 21 de Marzo de 2024
Sinistro: 132702622
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: 000006168
Banco/Caja: Bancolombia
Cuenta N°: 0007-0000-2008578444 - Cuenta Ahorro

Por concepto del servicio:

Factura: AD 100% CZZ663	Sinistro: 132702622	Fecha Sinistro: 26/10/2023	Valor Bruto: 4.214.000,00
Póliza: 02271170400000			
Producto: Auto Ind			Valor Neto: 4.214.000,00

Así mismo, debe tenerse en cuenta que con el acuerdo transaccional del 13 de marzo de 2024 se produjo un efecto de cosa juzgada frente a los perjuicios alegados por el extremo demandante con ocasión a los daños de menor cuantía que presentó el vehículo asegurado como resultado del accidente que ocurrió el 26 de octubre de 2023. Lo anterior, como quiera que con la transacción se resolvió un conflicto que tiene la misma causa, las mismas partes y el mismo objeto que se dilucidó en el presente proceso.

Allianz 

Referencia 132702622 - CZZ663

Entre los suscritos a saber **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en su calidad de Compañía de Seguros, quien en adelante se denominará **LA ASEGURADORA**, y el(la) señor(a) **RIVEROS ORTIZ, DIANA ESPERANZA**, quien en adelante se denominará **EL ASEGURADO**, y que juntos se denominarán **LAS PARTES**, hemos celebrado el presente contrato de transacción que contiene las siguientes cláusulas:

PRIMERA. LA ASEGURADORA expidió la póliza de automóviles número 22711704, para asegurar el vehículo de placa CZZ663, propiedad del ASEGURADO. El día 26 de octubre de 2023, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa CZZ663, de propiedad del Asegurado.

SEGUNDA. Con ocasión del evento presentado la compañía decidió proceder con la reparación del vehículo asegurado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1110 del Código de Comercio.

De esta manera, en aplicación del principio de autonomía negocial que rige los acuerdos celebrados entre particulares, es dable afirmar que Allianz Seguros S.A. no está llamada a indemnizar ningún tipo de perjuicio con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 26 de octubre de 2023. Toda vez que, de conformidad con el contenido de la cláusula segunda y subsiguientes del contrato de transacción suscrito, la hoy demandada está a paz y salvo y libre de cualquier reclamación con relación al accidente de tránsito del 26 de octubre de 2023 y por tanto, no es jurídicamente admisible que la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz pretenda revivir a través de este proceso un conflicto ya resuelto.

En conclusión, del análisis descrito de manera previa y ante la innegable celebración de contrato de transacción entre las partes el trece (13) de marzo de 2024, así como del pago de obligación indemnizatoria derivada de aquel en favor de la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz. Solicito de manera respetuosa a la Honorable Delegatura, se sirva negar la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda respecto de la compañías de seguro que represento, y en su lugar profiera

sentencia anticipada, como quiera que se encuentra acreditada la transacción suscrita con mi prohijada, la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. ANTE EL CUMPLIMIENTO EN SUS DEBERES DE DILIGENCIA EN EL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN.

La parte demandante pretende endilgarle a ALLIANZ SEGUROS S.A., responsabilidad a mi procurada como consecuencia de una presunta actuación abusiva en contravía de los derechos del consumidor financiero, sin que dicha circunstancia le sea imputable a la Compañía Aseguradora, pues esta cumplió con su obligación contractual y en todo momento fue completamente diligente en el proceso de indemnización en la respuesta a las documentales allegadas por el asegurada, al punto que como se ha descrito a lo largo de este escrito, pago en favor del extremo demandante, en cumplimiento del contrato de seguro y del contrato de transacción celebrado entre las partes que hace tránsito a cosa juzgada, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$4.214.000). De manera que, con el fin de desvirtuar dicha imputación procedo a exponer las razones por las cuales se demuestra la diligencia de la demandada que impide que sea condenado al pago de suma alguna a favor del accionante.

Debe señalarse que el accidente de tránsito causa del siniestro ocurrió el 26 de octubre de 2023, y en el mes inmediatamente siguiente, se realizó un diagnóstico por parte del personal encargado, quien declaró el bien como pérdida parcial daños, procediendo con la validación de las piezas y posteriormente informe de las situaciones presentadas a la asegurada y su facultad de decidir el modo de indemnización de acuerdo con los tiempos establecidos para la importación de las partes.

Bogotá, miércoles, 15 de noviembre de 2023

Señor(a)
RIVEROS ORTIZ, DIANA ESPERANZA

REF: Siniestro **132702622** Placa **CZZ663**

Apreciado(a) Señor(a):

Con ocasión de los daños sufridos por el vehículo marca **HYUNDAI** tipo **2008** de placas **CZZ663** autorizado el mes de **08/11/2023** del año **2023** nos permitimos informarle que el (los) siguiente(s) repuesto (s):

MOLDURA COSTADO.
VIDRIO LATER. TRA. D.
BOMB. LUZ POSIC. TR. D.
REF. ANGUL. COSTADO D.

Requerido(s) para la reparación de su vehículo, no se ubica en el mercado local, haciéndose necesaria la importación de la pieza directamente por el proveedor de la marca estimando una fecha de entrega aprox. **05/04/2024** circunstancia que se escapa de la gestión directa de la Compañía.

Lo anterior impactaría los tiempos de entrega del vehículo, aclaramos que la fecha propuesta de llegada de repuestos fue informada directamente por el proveedor y la cual puede cambiar sin previo aviso por parte de la fábrica; razón por la cual y de acuerdo a lo establecido en el clausulado general de la póliza suscrita entre las partes, ponemos a su consideración las siguientes opciones para continuar con el trámite del siniestro:

- Aceptar y Esperar la importación de los repuestos y continuar con la reparación en el taller actual.
- Aceptar indemnización en dinero por el valor de la mano de obra y repuestos menos el deducible correspondiente a su póliza.

En ese sentido, se ultima que mi representada ante la decisión notificada por parte de la aseguradora de aceptar el pago en dinero y efectuar las correspondientes cotizaciones y reparaciones pertinentes, ejecutó los deberes que se encontraban a su cargo y consecuentemente, dio cumplimiento a la obligación contractual derivada del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0. Para lo cual no solo analizó las documentales allegadas por el extremo demandante, sino que además suscribió contrato de transacción con el cual a través de la cosa juzgada se daba fin al trámite que nos ocupa como consecuencia de los hechos presentados el 26 de octubre de 2023.



Referencia 132702622 - CZZ663

Entre los suscritos a saber **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en su calidad de Compañía de Seguros, quien en adelante se denominará **LA ASEGURADORA**, y el(la) señor(a) **RIVEROS ORTIZ, DIANA ESPERANZA**, quien en adelante se denominará **EL ASEGURADO**, y que juntos se denominarán **LAS PARTES**, hemos celebrado el presente contrato de transacción que contiene las siguientes cláusulas:

PRIMERA. LA ASEGURADORA expidió la póliza de automóviles número 22711704, para asegurar el vehículo de placa CZZ663, propiedad del ASEGURADO. El día 26 de octubre de 2023, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa CZZ663, de propiedad del Asegurado.

SEGUNDA. Con ocasión del evento presentado la compañía decidió proceder con la reparación del vehículo asegurado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1110 del Código de Comercio.

En consonancia con lo anterior, mi procurada no solo pagó la suma pactada entre las partes en ejercicio de su autonomía y libertad negocial, sino que además le comunicó por el medio más expedito a la asegurada el cumplimiento de la obligación a través de transferencia bancaria como se observa en la comunicación del 21 de marzo de 2024. Suma que es idéntica a la acordada entre las partes a través del contrato de transacción que hizo tránsito a cosa juzgada de acuerdo con las reglas del artículo 2843 del Código Civil Colombiano.

Fecha: 21 de Marzo de 2024

Siniestro: 132702622

Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: 000006168

Banco/Caja: Bancolombia

Cuenta N°: 0007-0000-2008578444 - Cuenta Ahorro

Por concepto del servicio:

Factura: AD 100% CZZ663

Póliza: 02271170400000

Producto: Auto Ind

Siniestro: 132702622

Fecha Siniestro: 26/10/2023

Valor Bruto: 4.214.000,00

Valor Neto: 4.214.000,00

En conclusión, puede observar el Despacho la debida diligencia de la Compañía Aseguradora en cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0, conforme con lo dispuesto en el artículo 1110 del C.Co., en ejercicio del cual se puso a disposición del asegurado el monto en cumplimiento del valor estimado para la reparación del vehículo de placas CZZ-663. Razón suficiente para solicitar a la Honorable Superintendencia Financiera de Colombia denegar las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener emolumento indemnizatorio alguno por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. ANTE EL ACAECIMIENTO DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO – PAGO COMO FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN.

De los supuestos fácticos que rodean la presente acción es posible afirmar que, no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la Compañía de Seguros, toda vez que esta fue extinguida por la concertación que hubo entre la señora Riveros Ortiz y Allianz Seguros S.A. sobre el valor a indemnizar, el cual ya fue efectivamente pagado a la demandante. Sobre el particular, es importante que esta Delegatura tenga en consideración que, 13 de marzo de 2024 entre las partes se celebró contrato de transacción, el cual fue aceptado y suscrito por la aquí demandante, dentro del cual se estimó como monto total de la indemnización la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$4.214.000), la cual fue transferida al patrimonio de la señora Diana Esperanza, conforme con la autorización por ella suscrita.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como

posible causa “la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, el artículo 1626 del mismo estatuto contempla una definición del pago en los siguientes términos:

“ARTICULO 1626. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (...)”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

“2º) Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución

3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago: o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor¹⁰” (Negrita y subrayada fuera de texto)

De modo que, al hacer efectivo el pago se extingue la obligación, terminando el vínculo contractual que existía entre las partes. En el caso bajo estudio, tenemos que el día 13 de marzo de 2024 entre las partes se celebró contrato de transacción como consecuencia de los perjuicios alegados por la señora Riveros Ortiz por los hechos presentados el 26 de octubre de 2023, dentro del cual el vehículo de placas CZZ-663 presentó daños. Como resultado de esta figura negocial el 21 de marzo de 2024 por parte de Allianz Seguros S.A. se pagó en favor del extremo demandante la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$4.214.000).

De tal manera que, la señora Riveros Ortiz bajo su libre consentimiento suscribió la liquidación ilustrada anteriormente, concertando con la Compañía de Seguros que, no solo aceptaba el valor

¹⁰ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

presentado en el documento, sino que, una vez la Aseguradora efectuara el pago de dicho valor, quedaba a paz y salvo con lo relacionado al siniestro, tal cual aconteció posteriormente, pues el 21 de marzo de 2024, mi prohijada pagó la suma concertada al demandante, veamos:

Fecha: 21 de Marzo de 2024
Siniestro: 132702622
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:
Transferencia: 000006168
Banco/Caja: Bancolombia
Cuenta N°: 0007-0000-2008578444 - Cuenta Ahorro

Por concepto del servicio:

Factura: AD 100% CZZ663
Póliza: 02271170400000
Producto: Auto Ind

Siniestro: 132702622

Fecha Siniestro: 26/10/2023

Valor Bruto: 4.214.000,00
Valor Neto: 4.214.000,00

En conclusión, mi representada no debe efectuar el pago de otra suma económica al demandante, debido a que se extinguió la obligación a su cargo, puesto que la Compañía de Seguros canceló el valor que fue concertado por las partes, dejando de este modo a mi prohijada a paz y salvo por concepto de cualquier tipo relacionado al siniestro reportado por el asegurado. En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que, no existe obligación indemnizatoria en cabeza de Allianz Seguros S.A. como consecuencia del pago total realizado al Asegurado el pasado 21 de marzo de 2024.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. RESPECTO A LA FALTA DE REPUESTOS, POR TRATARSE DEL HECHO DE UN TERCERO EN CABEZA DE LA MARCA.

En la misma línea de lo planteado a lo largo de este escrito, encontramos que los hechos que aquí se avizoran y que se señalan como imputables a Allianz Seguros S.A., se enmarcan en la causal eximente de responsabilidad relativa al hecho de un tercero. Toda vez que es evidente que el hecho de que los repuestos requeridos por el automotor de placas CZZ-663, no se encuentren con la marca ni con sus representantes en el país, no es un evento que se le pueda reprochar a la compañía aseguradora, siendo ajeno a sus competencias, obligaciones y objeto social. Evento por el cual se vio en la obligación de aplicar el artículo 1110 del C.Co., y lo que se dispuso en el contrato de seguro, que faculta a la compañía aseguradora a que decida la forma en la que indemnizará al asegurado. De la cual se notificó a la asegurada, siendo esta última quien decidiera sobre la forma en la que elegía para proceder con la reparación del automotor y la indemnización con ocasión a los daños presentados por los hechos del 26 de octubre de 2023.

Frente al hecho de un tercero como configuración de causa extraña, la jurisprudencia colombiana ha esbozado lo siguiente:

“(…) y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (..) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil (..)”¹¹

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (..) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”¹²

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Tal como ocurre en el presente caso, en el que la acción que genera los presuntos perjuicios sufridos por la señora Riveros Ortiz, obedecen al actuar de un tercero que nada tiene que ver con mi representada. Quien es la marca y sus representantes en el país. Puesto que, al no encontrarse en el país los repuestos requeridos para la reparación por aquellos, se generó la imperiosa necesidad de solicitar su importación, situación que conllevaba a que el tiempo de tal operación de transporte generara eventuales mayores perjuicios que se pusieron en consideración de la señora Diana Esperanza. En ese sentido, se observa que el hecho protagónico del tercero, es decir, es el que aparentemente genera el presunto perjuicio reclamado por el demandante.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de junio de 1992.

¹² ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

En conclusión, sin perjuicio de que a la fecha se encuentre claro que no existe obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. por cuanto la obligación se extinguió y adicionalmente, que se trata de un evento que sobrepasa las competencias de la compañía aseguradora. El Honorable juzgador deberá tener en cuenta que en cualquier caso, no habría lugar a declaratoria de responsabilidad alguna en contra de la compañía aseguradora por los hechos de este litigio, puesto que la falta de repuestos no es un evento que pueda ser imputable a mi prohijada, sino que al ser ajeno a sus posibilidades, es un escenario totalmente atribuible a la marca. Partiendo de lo expuesto, no podrá el demandante pretender trasladarle ese reproche a la pasiva, cuando (i) no está dentro de sus posibilidades manejar la existencia o inexistencia de repuestos, y (ii) ha ofrecido indemnizar por el valor de las reparaciones teniendo en cuenta los valores acreditados por la parte demandante a través de cotización, opción que no solamente obedece a una facultad legal pactada en el condicionado general de la póliza, sino que es atribuible a la manifestación de la voluntad de la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz, a través de su icho el 15 de noviembre de 2023. Como consecuencia, se confirma la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “El hecho de un tercero”.

Razón suficiente para solicitar a la Honorable Superintendencia Financiera de Colombia denegar las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener emolumento indemnizatorio alguno por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

5. NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS ACTOS – TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Es inviable reconocer suma adicional al demandante toda vez que, su conducta es contraria a la teoría de los actos propios, puesto que, la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz mediante la suscripción de contrato de transacción celebrado el 13 de marzo de 2024, aceptó haber estado de acuerdo con la suma a indemnizar, declarando a paz y salvo a ALLIANZ SEGUROS S.A. por todo concepto ante los hechos acaecidos el 26 de octubre de 2024 por los cuales se afectó la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha puesto de presente en el marco de las relaciones civiles lo concerniente a la regla “*venire contra factum proprium nulla conceditur*”, la cual indica que, es inadmisibile que una parte contractual asuma una actitud que sea opuesta a una conducta ejecutada con anterioridad, por ello es imperante traer a este escrito lo manifestado sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) La teoría de los actos propios, que se concreta en la fórmula ‘venire contra factum proprium non valet’ (…)

(...) El objetivo de esta figura es evitar que mediante un cambio intempestivo e injustificado de actitud se genere un perjuicio a quien asumió una posición de confianza legítima por la conducta anterior de su contraparte. (...)¹³

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia fue todavía más contundente al decir lo siguiente:

*(...) Con apoyo en los principios de la buena fe, que en Colombia es hoy en día de rango constitucional (art. 83, C.P.), y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la **“teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza.**¹⁴ (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, la teoría de los actos propios ha tenido un desarrollo en principio doctrinal, en el cual se resalta la exposición que del tema realiza la Doctora Mariana Bernal Fandiño, que en uno de sus escritos sobre el particular dijo lo siguiente:

(...) La doctrina de los actos propios es tal vez la figura que más se ha relacionado en el ordenamiento jurídico colombiano con la regla del venire contra factum proprium non valet. Enneccerus explica que según esta regla: “A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”¹⁵
(...)

Asimismo, es importante citar otro pronunciamiento de un órgano máximo sobre la regla en mención, pues se han establecido requisitos para que en efecto opere tal teoría, a saber:

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n° 11001-31-03-007-2007-00606-01

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n° 05266-31-03-001-2002-00067-01

¹⁵ Bernal M (2010). LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. Unversitas. Bogotá (Colombia) N° 120: 253-270. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a11.pdf>

“a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.

b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.

c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

En consecuencia, si concurren estos tres elementos, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho.¹⁶”

Como se observa, ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil y constitucional en establecer que no es posible que los contratantes contradigan su voluntad declarada con el paso del tiempo, para de esta forma perjudicar a su contraparte. Tal situación como claramente lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia no es aceptable y por lo tanto las partes no pueden ir en contra de sus propios actos para dejar sin efectos un negocio jurídico.

En conclusión, aterrizando la teoría al caso concreto, se encuentra probado que la señora Riveros Ortiz suscribió contrato de transacción en donde aceptó libre y voluntariamente recibir una indemnización por concepto del siniestro reportado y, mediante su firma y remisión del documento a la Compañía de seguros declaró a paz y salvo a Allianz Seguros S.A. por todo lo concerniente al siniestro, lo que a todas luces torna contradictorio lo expuesto y petitionado por el demandante en la presente acción.

6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 022711704/0

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0, cuya asegurada es la señora Diana Esperanza Riveros Ortiz, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, las cuales obligan mutuamente a las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo

¹⁶ Sentencia T-295/99 del 4 de mayo de 1990 de la Corte Constitucional Mp. Alejandro Martínez Caballero

tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“Capítulo 3. Exclusiones para todas las Coberturas

- p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.*
- q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*
- r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*
- s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*
- t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.*

- u. *Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.*
- v. *Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y/o funcionamiento de dicho blindaje.*
- w. *Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.*
- x. *Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.*
- y. *Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.*
- z. *Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.*
- aa. *Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro.*
- ab. *Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.*

- ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.*
- ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.”*

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto esta Delegatura no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0 no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. De este modo, en el remoto e improbable evento en que por parte del honorable despacho no se tengan como probadas las excepciones propuestas, además de valorar el hecho a la luz de la existencia de configuración de causal eximente de responsabilidad deberá partir del límite del valor asegurado convenido para el amparo a afectar y los perjuicios debidamente soportados mediante elementos probatorios idóneos por la parte demandante. Lo que significa, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de resolución o pago inmediato.”¹⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio, y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto del amparo de Daños de menor cuantía, emolumentos y cobertura que no se encuentran debidamente justificados en virtud de lo establecido por el contrato de seguro, por tanto, reconocerlos implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

extremo actor en lugar de repararlo conforme con la cobertura aplicable a los daños del vehículo de placas czz663 acaecidos el 26 de octubre de 2023, sobre los cuales ya se reconoció suma de dinero en cumplimiento del también contrato de transacción suscrito entre las partes.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios pretendidos, ni mucho menos el cumplimiento de los requisitos mínimos para la procedencia de la afectación de un amparo distinto, además de que son improcedentes, solicito al Honorable Despacho de la Delegatura no reconocer su pago. Toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega.

Por eso, una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es improcedente que la Compañía de Seguros sea condenada al pago de lo pretendido por extremo actor, pues no solo se trasgrediría el principio indemnizatorio del contrato, si no que, nos encontraríamos en el escenario de un enriquecimiento sin justa causa, habida cuenta que los valores solicitados por el valor resultan exorbitantes e infundados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique¹⁸. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante Sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado. Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional¹⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer cualquier emolumento económico adicional en favor del demandante constituiría un enriquecimiento sin justa causa, pues claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio de la señora DIANA ESPERANZA RIVEROS ORTIZ; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Compañía Aseguradora, en virtud, de que esta no podría afectar un nuevo amparo; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con el pago solicitado, toda vez que mi procurada solo estaría obligada a lo contenido en el contrato de seguro..

En conclusión, no se puede ordenar un pago adicional al señor Diego Francisco de Jesús, por cuanto el mismo constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor del demandante, pues como ya se ha expuesto a lo largo del escrito, el valor a indemnizar se ciñe a las estipulaciones contractuales, por lo que no habría razón o fundamento jurídico para que se proceda con el pago de perjuicios ajenos a los inicialmente reclamados. Razón por la cual, no hay lugar a un reconocimiento mayor.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

¹⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí nació a la vida jurídica y presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, toda vez que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, la Delegatura deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. En ese sentido, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció en el condicionado general, en los siguientes términos:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	44.400.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	44.400.000,00	1,10
Hurto de Mayor Cuantía	44.400.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	44.400.000,00	1,10

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13a No.29-24 - Bogotá - Colombia
www.allianz.co
Nit. 860026182 - 5

BOGOTÁ FARMER 1
TR 120A CL 129D
BOGOTÁ
6015723839

Allianz

Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00
Lesiones o muerte en accidente de tránsito	50.000.000,00	0,00
Asistencia de Grúa	Incluida	0,00
Conductor Elegido	Incluida	0,00
Asistencias Plus	Incluida	Según clausulado
Emergencias en Carretera	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto

a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

11. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 022711704/0.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro materializados en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0, es de 1,10 S.M.M.L.V. sobre el valor de la pérdida.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que como se explicó,

²¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

corresponde 1,10 S.M.M.L.V. sobre el valor de la pérdida frente al amparo de Daños de menor cuantía. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	44.400.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	44.400.000,00	1,10
Hurto de Mayor Cuantía	44.400.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	44.400.000,00	1,10

Documento: Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

12. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza de la accionante (artículo 1081 del Código de Comercio).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.**

El artículo 272 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten el desconocimiento de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda eficacia probatoria a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras no se establezca su autenticidad, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- 1. WhatsApp Image 2024-01-22 at 10.47.21 AM (1).jpeg
- 2. WhatsApp Image 2024-01-22 at 10.47.22 AM.jpeg
- 3. WhatsApp Image 2024-01-22 at 10.50.35 AM.jpeg.

- **IMPOSIBILIDAD DE OPONERME O PRONUNCIARME FRENTE A LAS PRUEBA NO TRASLADADAS DADO QUE NO OBRA EN EL EXPEDIENTE:**

Sobre este particular, desde este momento se pone de presente al Despacho que, sobre la prueba enunciada, no se ha logrado tener conocimiento de esta, puesto que, incluso dentro del expediente digital del proceso en marras no se encuentran relacionadas. Por este motivo, ante la omisión en el traslado de las pruebas enunciadas como:

1. Factura reparación.pdf
2. WhatsApp Image 2024-01-22 at 10.47.21 AM (1).jpeg
3. WhatsApp Image 2024-01-22 at 10.47.22 AM.jpeg
4. WhatsApp Image 2024-01-22 at 10.50.35 AM.jpeg.
5. No cumple la factura.pdf

Como se ha enunciado, no se ha otorgado la oportunidad procesal para la contradicción, lo que va en contra de las garantías al debido proceso y defensa dentro del trámite judicial, y que conlleva a que este medio probatorio no pueda ser objeto de valoración dentro de la acción so pena de incurrir en vulneraciones a derechos fundamentales.

CAPÍTULO V

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0, junto con su condicionado general y particular.
- 1.2. Comunicación del 15 de noviembre de 2023.
- 1.3. Contrato de transacción suscrito el 13 de marzo de 2024
- 1.4. Comunicación de pago del 21 de marzo de 2024.

La mayoría de los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DIANA ESPERANZA RIVEROS ORTIZ**, en su calidad de demandante, a fin de que

conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La demandante, podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su líbello.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022711704/0.

4. TESTIMONIALES

- Solicito se sirva citar a la Doctora **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, asesora externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora podrá ser citado en el correo electrónico abmendoza@gmail.com.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho, proceder de conformidad.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio.

3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.